

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.6.2009
COM(2009) 348 final

2008/0221 (COD)

Propuesta **modificada** de

~~DIRECTIVA~~ REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de
consumo de carburante y otros parámetros esenciales**

{SEC(2008) 2860}

{SEC(2008) 2861}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión presenta una propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales. La propuesta modificada recoge varias de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura que son aceptables para la Comisión, junto con mejoras técnicas que son necesarias para cambiar el formato de una Directiva a un Reglamento.

1. ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2008, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales. Dicha propuesta fue transmitida al Parlamento Europeo y al Consejo el 13 de noviembre de 2008.

El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 12 de marzo de 2009 y propuso enmiendas a la propuesta de la Comisión.

El Parlamento Europeo adoptó una resolución legislativa en primera lectura el 22 de abril de 2009.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El transporte por carretera genera hasta un 23 % de las emisiones totales de CO₂¹, lo que hace de la reducción de la intensidad energética y las emisiones de los vehículos uno de los retos principales para la UE.

La propuesta de etiquetado sigue un enfoque integrado que garantizará el suministro de información normalizada no sólo en cuanto a la eficiencia del carburante sino también en cuanto a su adherencia en superficie mojada y a sus emisiones de ruido de rodadura exterior, de forma que los usuarios finales adopten sus decisiones de compra con total conocimiento de causa. El objetivo es fomentar, mediante las reglas de juego del mercado, una mejora dinámica de todos los parámetros, trascendiendo los requisitos mínimos de homologación (procedimiento que permite acceder al mercado de la UE) y de esta forma mejorar la eficiencia energética del transporte por carretera.

3. OPINIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS APROBADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

El 22 de abril de 2009, el Parlamento Europeo adoptó 42 enmiendas a la propuesta. La Comisión considera que la mayor parte de las enmiendas del Parlamento Europeo son aceptables, ya que mantienen los objetivos y la viabilidad política de la propuesta y, en muchos casos, mejoran la primera redacción del texto. Por lo tanto, la Comisión acepta en su

¹ Agencia Europea del Medio Ambiente, Inventario anual de la Comunidad Europea de gases de efecto invernadero 1990-2005 e informe del inventario de 2007, p. 88.

integridad, en parte o con una nueva redacción, las siguientes enmiendas del Parlamento Europeo:

3.1. Formato de la propuesta

Una de las principales modificaciones del Parlamento Europeo es el cambio del formato de la propuesta de una Directiva a un Reglamento (**Enmienda 1**). Teniendo en cuenta que un Reglamento reducirá los costes de transposición y garantizará que la fecha de aplicación del sistema de etiquetado se aplique a todas las partes interesadas al mismo tiempo, la Comisión acepta esta modificación.

3.2. Ámbito de aplicación y otras disposiciones generales (artículos 1-3)

Ámbito de aplicación y objeto: La **Enmienda 11** aclara que el objetivo de la propuesta es fomentar la adherencia en superficie mojada y el ruido de rodadura exterior además de la eficiencia del carburante, que se corresponda al enfoque de todo el sistema de etiquetado. Por consiguiente, la Comisión acepta dicha enmienda en su totalidad, junto con la **Enmienda 30**, que sigue la misma lógica. Asimismo, se modifica la redacción del considerando 20 propuesto en la **Enmienda 7** por coherencia.

La **Enmienda 13** elimina de la definición de «**punto de venta**» los neumáticos almacenados. Es aceptable aclarar la redacción para indicar que aquellas existencias cuyos neumáticos no se ponen en venta para los usuarios finales (como los locales de almacenamiento de los proveedores) no se incluyen en la definición de punto de venta. La Comisión considera, no obstante, que es fundamental que los neumáticos almacenados en el punto de venta a los consumidores finales (es decir, los neumáticos almacenados por los distribuidores) lleven una etiqueta. Esto garantizará la máxima visibilidad del sistema de etiquetado y evitará situaciones en las que sólo se expongan con una etiqueta en el local de exposición (si lo hay) los mejores neumáticos. Esta última situación mermaría toda la eficacia del sistema que se basa en la obligación que tienen los proveedores de exponer las categorías de todos los neumáticos, incluidos los de las categorías inferiores. Así pues, la Comisión acepta dicha enmienda en parte y con una nueva redacción, con el fin de mantener los neumáticos almacenados dentro de la definición del punto de venta, pero aclara que no se incluyen los neumáticos almacenados por los proveedores.

La **Enmienda 14** reduce el ámbito de aplicación de la definición de las publicaciones técnicas de promoción (la lista de ejemplos de «publicaciones técnicas de promoción» se convierte en una lista cerrada) y excluye de dicha definición la «publicidad en los medios de comunicación». La Comisión considera que dicha exclusión de la «publicidad en los medios de comunicación» debe suprimirse en aras de la claridad, puesto que no se facilita ninguna definición de la «publicidad en los medios de comunicación» y los folletos y páginas web de los proveedores podrían ser considerados como «publicidad en los medios de comunicación». Por otra parte, la redacción inicial de la propuesta ya deja claro que sólo los instrumentos de comercialización que describan los parámetros específicos de los neumáticos se consideran publicaciones técnicas de promoción. Por consiguiente, es el contenido de la información que expone el instrumento de comercialización y no el propio instrumento el que es relevante para determinar lo que se considera publicaciones técnicas de promoción.

3.3. Responsabilidades de los proveedores y distribuidores (artículos 4 a 6)

Explicación de la etiqueta a los usuarios finales: La **Enmienda 6** exige que se facilite información adicional normalizada a los usuarios finales explicando los elementos de la etiqueta. La Comisión está de acuerdo con este principio. Tal como figura en el punto 3, inciso i), del anexo III, los proveedores deben facilitar una explicación de los pictogramas impresos en la etiqueta. Los requisitos de información adicional, como un sistema de cálculo del carburante ahorrado y el sitio web de la UE, parecen una exigencia desproporcionada. Un sitio web a escala de toda la UE y un sistema de cálculo del ahorro de carburante resultaría muy caro y complicado de seguir para su limitada eficacia. También plantearía problemas respecto a la puesta al día y fiabilidad de los datos facilitados. La información de los consumidores es un asunto que debe tratarse a nivel nacional. Así pues, la enmienda se acepta en parte y con una nueva redacción del nuevo considerando 18.

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos: La **Enmienda 19** exige que los proveedores también faciliten el coeficiente de resistencia a la rodadura medido en las publicaciones técnicas de promoción en el caso de los neumáticos C2 y C3. Puesto que no supondrá cargas o costes adicionales para la industria, la Comisión puede aceptar esta enmienda en su totalidad. La **Enmienda 20** exige a los proveedores que declaren en una base de datos de acceso público los valores medidos en el procedimiento de homologación del coeficiente de resistencia a la rodadura, el índice de adherencia en superficie mojada y las emisiones de ruido de rodadura exterior. Los valores medidos declarados en la etiqueta no tienen que ser necesariamente los mismos que los valores del tipo homologado. Por otra parte, la Comisión no respalda la creación de una base de datos de acceso público (véanse los comentarios a la enmienda 6 anterior). Por lo tanto, la Comisión acepta que los valores declarados del coeficiente de resistencia a la rodadura, el índice de adherencia en superficie mojada y las emisiones de ruido de rodadura exterior se publiquen en el sitio web del proveedor, pero sin especificar si dichos valores son los del procedimiento de homologación o no.

Responsabilidades de los distribuidores de neumáticos: La **Enmienda 24** exige a los distribuidores que den a los usuarios finales «una versión explicativa de la etiqueta» en la factura o junto con ella, además de la información exigida por el actual artículo 5, apartado 3. La Comisión considera que esta «versión explicativa de la etiqueta» (es decir, la información facilitada después de la decisión de compra por parte del usuario final) tendría una utilidad limitada y que no debería exigirse con el fin de reducir al mínimo la carga para los distribuidores. La Comisión acepta sin embargo la redacción propuesta de «en la factura o junto con ella», que da más flexibilidad a los distribuidores sobre la forma de cumplir el artículo 5, apartado 3.

Responsabilidades de los proveedores y distribuidores de vehículos: Las **Enmiendas 25 y 44** mejoran la redacción inicial. La Comisión las acepta en su totalidad.

3.4. Cumplimiento de los requisitos de información (artículos 7, 8 y 12)

Métodos de ensayo: La **Enmienda 26** hace hincapié en que los métodos de ensayo han de facilitar a los usuarios finales información fiable y reproducible. Aunque la Comisión comparte plenamente este punto de vista, la redacción necesita rehacerse para ajustarla a las iniciativas sobre etiquetado existentes. En el considerando 19 se ha introducido una enmienda a tal fin.

Vigilancia del mercado y sanciones: Las **Enmiendas 8, 27, 28, 29 y 33** tienen como finalidad reforzar las disposiciones en materia de vigilancia del mercado y sanciones que la Comisión respalda en principio en su totalidad. La Comisión toma nota de que esta es una preocupación esencial para las partes interesadas. La Comisión, sin embargo, no puede aceptar la redacción que distingue entre sanciones y sanciones penales. El término «sanción» en la legislación de la UE ya incluye las sanciones administrativas y penales. Además, el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 ya establece las normas aplicables para la vigilancia del mercado a partir del 1 de enero de 2010. Ya que el Reglamento (CE) n° 765/2008 establece normas muy precisas sobre la vigilancia del mercado y las sanciones que dirigirán la intención de las enmiendas arriba citadas, se sugiere que introduzca una referencia al presente Reglamento en el considerando 21 y en un nuevo artículo 12 sobre la aplicación. Se suprime el actual artículo 12 sobre sanciones ya que queda redundante con el artículo 41 del Reglamento.

3.5. Comitología y revisión (artículos 11 y 14)

Neumáticos de nieve y neumáticos de invierno nórdicos: Las **Enmiendas 4, 12 y 31** introducen la posibilidad en comitología de adaptar el sistema de etiquetado a las características específicas de los neumáticos de nieve y de los neumáticos de invierno nórdicos. Aunque la Comisión apoya estas enmiendas en principio, se plantea un problema en cuanto a la falta de una definición precisa de los neumáticos de nieve (que está en curso a nivel de la CEPE) y la ausencia de definición de los neumáticos de invierno nórdicos. Tomando en cuenta estas incertidumbres, se sugiere que se haga referencia a *«neumáticos han sido concebidos específicamente para proporcionar en condiciones de hielo, de nieve o de ambos, un comportamiento mejor que el de los neumáticos normales en cuanto a la capacidad de iniciar o mantener el desplazamiento del vehículo»*, en lugar de neumáticos de nieve o neumáticos de invierno nórdicos, lo cual dejaría al comité reglamentario el espacio necesario para adaptar la etiqueta adecuadamente una vez que sean bien conocidas las definiciones. Además, la redacción de la enmienda 31 se modifica con el fin de aclarar el mandato de la Comisión Europea dentro del procedimiento de comitología. La nueva redacción propuesta para el artículo 11 indica que la clasificación de la adherencia de dichos vehículos puede ser adaptada a sus características específicas en comitología. Esto significa en la práctica que, hasta que se introduzca para tal fin una medida de aplicación, estos neumáticos se incluyen en el ámbito de aplicación del sistema de etiquetado y tienen que exponer la información sobre la eficiencia de carburante, la adherencia en superficie mojada y las emisiones de ruido de rodadura exterior como todos los demás neumáticos. También se introduce una redacción revisada en los considerandos 10 y 24 para reflejar esta intención.

Introducción de nuevos parámetros en la etiqueta: La supresión del artículo 11, apartado 2, mediante la **Enmienda 32**, elimina la posibilidad de añadir nuevos parámetros en la etiqueta mediante el procedimiento de comitología, lo cual es aceptado por la Comisión. El considerando 24 se modifica en consecuencia.

Calendario y alcance de la revisión: Las **Enmiendas 10 y 34** enumeran algunos de los elementos que han de ser tenidos en cuenta en la revisión de la propuesta y exigen que esta revisión tenga lugar tres años después de la entrada en vigor de la propuesta, en lugar de los cinco años propuestos inicialmente. La lista es aceptable en principio para la Comisión, pero «tres años» es un plazo demasiado corto para una revisión. Para que un sistema de etiquetado tenga un impacto completo en la transformación del mercado, son necesarios como media

ocho años; en tres años, no todos los usuarios finales habrán cambiado sus neumáticos ni siquiera una vez. Además, el procedimiento de comitología del artículo 11 ya deja espacio para la adaptación del sistema de etiquetado a los cambios tecnológicos, en caso necesario.

3.6. Fecha de aplicación (artículo 17)

Aplicación anticipada: La **Enmienda 5** especifica que deben ofrecerse incentivos a las partes interesadas para que etiqueten los neumáticos antes de la fecha de aplicación obligatoria de la propuesta. No hay nada en el texto actual que impida la puesta en el mercado de neumáticos con la etiqueta antes de su fecha de aplicación. La Comisión acepta, pues, esta enmienda.

Exención de los neumáticos producidos antes del 1 de julio de 2012 de los requisitos de etiquetado: La **Enmienda 45** excluye todos los neumáticos producidos antes del 1 de julio de 2012 de la exigencia de estar etiquetados a partir del 1 de noviembre de 2012. La Comisión no ve la necesidad de hacer una excepción con los neumáticos producidos antes del 1 de julio de 2012. La industria dispondrá de entre 2 y 3 años para preparar el sistema de etiquetado, lo cual deberá ser suficiente. Por otra parte, esta enmienda parece desproporcionada en comparación con los costes conexos y la complejidad de la vigilancia del mercado para los Estados miembros.

4. CONCLUSIÓN

Visto el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta como sigue:

Propuesta **modificada** de

REGLAMENTO DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales

Texto pertinente a efectos del EEE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) La movilidad sostenible es uno de los grandes retos a los que se enfrenta la Comunidad ante la perspectiva del cambio climático y la necesidad de reforzar la competitividad europea, según subraya la Comunicación de la Comisión titulada «Hacia un transporte más ecológico»⁶.
- (2) La Comunicación de la Comisión titulada «Plan de acción para la eficiencia energética: realizar el potencial»⁷ subrayaba las posibilidades de reducir el consumo total de energía en un 20 % para el año 2020 mediante una lista de acciones concretas, incluido el etiquetado de los neumáticos.
- (3) Debido a la resistencia a la rodadura, los neumáticos representan entre un 20 % y un 30 % del consumo de carburante de los vehículos. La reducción de la resistencia a la rodadura de los neumáticos podría por lo tanto contribuir de manera significativa a la eficiencia energética del transporte por carretera y, por lo tanto, a la reducción de las emisiones.

² DO C ... de ... , p. ...

³ DO C ... de ... , p. ...

⁴ DO C ... de ... , p. ...

⁵ DO C ... de ... , p. ...

⁶ COM(2008) 433.

⁷ COM(2006) 545.

- (4) Los neumáticos se caracterizan por una serie de parámetros interrelacionados. La mejora de un parámetro, como la resistencia a la rodadura, podría tener consecuencias adversas sobre otros parámetros, como la adherencia en superficie mojada, mientras que la mejora de esta última característica podría tener consecuencias negativas en cuanto al ruido de rodadura exterior. Es preciso ofrecer a los fabricantes de neumáticos incentivos para que optimicen todos los parámetros.
- (5) Los neumáticos eficientes en términos de consumo de carburante son rentables, ya que el ahorro de carburante que generan compensa **ampliamente** ~~con~~ ~~eres~~ el aumento de su precio de venta derivado de sus mayores costes de producción.
- (6) [El Reglamento (CE) n.º.../... relativo a los requisitos de homologación para la seguridad general de los vehículos de motor]⁸ fija requisitos mínimos sobre la resistencia a la rodadura de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten reducir considerablemente las pérdidas de energía debidas a la resistencia a la rodadura de los neumáticos, superando dichos requisitos mínimos. A fin de reducir el impacto ambiental del transporte por carretera, procede establecer disposiciones que, al ~~facilitarles~~ facilitar información armonizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre los usuarios finales la compra de neumáticos con una mayor eficiencia de carburante.
- (7) El ruido provocado por el tráfico genera importantes molestias y tiene efectos perjudiciales para la salud. El [Reglamento (CE) n.º .../... relativo a los requisitos de homologación para la seguridad general de los vehículos de motor] fija requisitos mínimos sobre el ruido de rodadura exterior de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten reducir considerablemente el ruido de rodadura exterior, superando esos requisitos mínimos. A fin de reducir el impacto ambiental del transporte por carretera, procede establecer disposiciones que, al ~~facilitarles~~ facilitar información armonizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre los usuarios finales la compra de neumáticos que generen un bajo nivel de ruido de rodadura exterior.
- (8) La provisión de información armonizada sobre el ruido de rodadura exterior de los neumáticos facilitaría también la aplicación de las medidas contra el ruido provocado por el tráfico y contribuiría al proceso de sensibilización acerca de la contribución de los neumáticos a ese ruido en el marco de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental⁹.
- (9) El [Reglamento (CE) n.º .../... relativo a los requisitos de homologación para la seguridad general de los vehículos de motor] fija requisitos mínimos sobre las prestaciones de adherencia en superficie mojada de los neumáticos. Los avances tecnológicos permiten mejorar considerablemente la adherencia en superficie mojada, superando esos requisitos mínimos y, por consiguiente, reducir las distancias de frenado en superficie mojada. Procede por lo tanto, con el fin de aumentar la seguridad vial, establecer disposiciones que, al ~~facilitarles~~ facilitar información armonizada sobre dicho parámetro, favorezcan entre los usuarios finales la compra de neumáticos de mejores prestaciones de adherencia en superficie mojada.

⁸ [Propuesta COM(2008) 316 en proceso de aprobación], DO C , , p. .

⁹ DO L 189 de 18.7.2002, p. 12.

- (10) ~~Hay otros parámetros de los neumáticos, como el aquaplaning o el agarre en curvas, que también afectan a la seguridad vial. No obstante, actualmente no se dispone de métodos de ensayo armonizados para ellos. Procede por lo tanto prever la posibilidad de establecer en una fase posterior, si se considera necesario, disposiciones para la facilitar a los usuarios finales información armonizada sobre esos parámetros.~~
- (10) **El suministro de información sobre la adherencia en superficie mojada puede no reflejar el comportamiento primario de los neumáticos diseñados específicamente para condiciones de nieve y hielo. Teniendo en cuenta el hecho de que todavía no se dispone de métodos de ensayo para este tipo de neumáticos, conviene contemplar la posibilidad de adaptar su clasificación de la adherencia en el procedimiento de comitología en una fase posterior si fuera necesario.**
- (11) Es probable que el suministro de información sobre los parámetros de los neumáticos mediante la etiqueta normalizada influya en las decisiones de compra de los usuarios finales en favor de neumáticos más seguros, silenciosos y eficientes en términos de consumo de carburante. Es probable que, a su vez, esa evolución incite a los fabricantes de neumáticos a optimizar dichos parámetros, lo que allanaría el camino hacia un consumo y una producción más sostenibles.
- (12) La multiplicidad de normas sobre etiquetado de neumáticos en los distintos Estados miembros crearía obstáculos al comercio intracomunitario y supondría para los fabricantes de neumáticos un aumento de la carga administrativa y de los costes de los ensayos.
- (13) Los neumáticos de repuesto representan un 78 % del mercado de neumáticos. Se considera por lo tanto justificado informar a los usuarios finales acerca de los parámetros de esos neumáticos en la misma medida que de los parámetros de los neumáticos montados en los vehículos nuevos.
- (14) Es palpable la necesidad de facilitar información más detallada sobre la eficiencia de carburante y otros parámetros de los neumáticos a los consumidores, entre los que se incluyen los gestores de las flotas de automóviles y las empresas de transporte, quienes no pueden comparar fácilmente los parámetros de las distintas marcas de neumáticos al no existir un sistema de etiquetado y ensayo armonizado. Procede por lo tanto incluir los neumáticos C1, C2 y C3 en el ámbito de aplicación **del Reglamento de la Directiva**.
- (15) La etiqueta energética que clasifica los aparatos domésticos en una escala «de la A a la G» en virtud de la Directiva 1992/75/CE, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos¹⁰, es sobradamente conocida por los consumidores y ha tenido éxito en cuanto al fomento de aparatos más eficientes. Debería por lo tanto utilizarse ese mismo formato para el etiquetado de los neumáticos según su eficiencia de carburante.
- (16) La colocación de una etiqueta en los neumáticos en los puntos de venta y su presentación en las publicaciones técnicas de promoción deberían asegurar que los

¹⁰ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

distribuidores y los posibles usuarios finales reciban información armonizada sobre la eficiencia de carburante, la adherencia en superficie mojada y el ruido de rodadura exterior de los neumáticos.

(17) Algunos usuarios finales escogen los neumáticos antes de personarse en el punto de venta o los compran por correspondencia. Para garantizar que esos usuarios finales puedan también decidir su compra con conocimiento de causa, merced a una información armonizada sobre la eficiencia de carburante, la adherencia en superficie mojada y el ruido de rodadura exterior, las etiquetas deberán figurar en todas las publicaciones técnicas de promoción, incluso aquellas que puedan consultarse en Internet.

(18) Deberá facilitarse a los posibles usuarios finales información que explique cada componente de la etiqueta y su relevancia. Esta información deberá facilitarse en las publicaciones técnicas de promoción, como en los sitios web de los proveedores.

(198) La información debe facilitarse conforme a los métodos de ensayo armonizados **que deben ser fiables, exactos y reproducibles, con el fin de permitir** fijados en el [Reglamento (CE) n° .../... relativo a los requisitos de homologación para la seguridad general de los vehículos de motor], lo que permitirá a los usuarios finales comparar los diferentes neumáticos y limitar los costes de los ensayos para los fabricantes.

(2019) **Con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la seguridad del transporte por carretera, algunos** Si los Estados miembros ~~implantan~~ **pueden implantar** incentivos que favorezcan el uso de neumáticos eficientes en términos de consumo de carburante **y más seguros, por lo que** procede determinar categorías mínimas de eficiencia **por debajo de las cuales no puedan concederse dichos incentivos** a fin de evitar la fragmentación del mercado interior. Esos incentivos podrían considerarse ayudas estatales. La ~~El~~ presente **Reglamento Directiva** se entiende sin perjuicio de los resultados de cualesquiera procedimientos futuros sobre ayudas estatales que puedan llevarse a cabo con arreglo a los artículos 87 y 88 del Tratado.

(2120) El cumplimiento de las disposiciones en materia de etiquetado por parte de los ~~fabricantes~~, los proveedores y los distribuidores es fundamental para alcanzar los objetivos de dichas disposiciones **y para garantizar unas condiciones de igualdad dentro de la Comunidad.** Los Estados miembros deberán por lo tanto supervisar ese cumplimiento mediante los oportunos mecanismos de vigilancia del mercado y controles a posteriori, **de conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93¹¹.**

(2221) **Es preciso ofrecer a los proveedores y distribuidores de neumáticos incentivos para que cumplan las disposiciones del presente Reglamento antes de 2012 a fin**

¹¹ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

de acelerar el reconocimiento de la etiqueta y la concretización de sus beneficios.

(~~2324~~) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la ~~la~~ **del** presente **Reglamento** ~~Directiva~~ con arreglo a la Decisión 1999/368/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹².

(~~2422~~) Concretamente, debe facultarse a la Comisión para que introduzca requisitos de clasificación en relación con la adherencia en superficie mojada de las categorías de neumáticos C2 y C3, ~~y requisitos relacionados con otros parámetros esenciales de los neumáticos aparte de la eficiencia de carburante, la adherencia en superficie mojada y el ruido de rodadura exterior, y para que~~ **adapte la clasificación de los neumáticos específicamente diseñados para condiciones de nieve y hielo, y** adapte los anexos a los progresos técnicos. Dado que estas medidas son de alcance general y se destinan a modificar elementos no esenciales de la presente ~~Directiva, completándola,~~ **del presente Reglamento, completándolo,** deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

(25) Debe llevarse a cabo una revisión del presente Reglamento para establecer la comprensión de la etiqueta por parte de los consumidores y la capacidad de ésta para hacer evolucionar el mercado.

HAN ADOPTADO EL ~~LA~~ PRESENTE **REGLAMENTO** ~~DIRECTIVA~~:

Artículo 1
Ámbito de aplicación y objeto

El objetivo de la ~~la~~ **del** presente ~~Directiva~~ **Reglamento** es aumentar **la seguridad y la eficiencia económica y medioambiental** del transporte por carretera, promoviendo el uso de neumáticos eficientes en términos de consumo de carburante, **seguros y silenciosos.**

El presente Reglamento ~~La presente Directiva~~ establece un marco para el suministro de información **armonizada** sobre los parámetros de los neumáticos mediante un sistema de etiquetado, **que permita a los consumidores estar informados a la hora de elegir los neumáticos que van a comprar.**

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. ~~La presente Directiva~~ **El presente Reglamento** se aplicará a los neumáticos C1, C2 y C3.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, ~~la presente Directiva~~ **el presente Reglamento** no se aplicará a:

¹² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- a) los neumáticos recauchutados;
- b) los neumáticos todoterreno profesionales;
- c) los neumáticos diseñados para ser montados exclusivamente en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990;
- d) los neumáticos de repuesto de uso provisional de tipo T;
- e) los neumáticos cuya categoría de velocidad sea inferior a 80 km/h;
- f) los neumáticos cuya llanta tenga un diámetro nominal inferior o igual a 254 mm o igual o superior a 635 mm;
- g) los neumáticos equipados con dispositivos adicionales para mejorar sus cualidades de tracción, como los neumáticos con clavos.

Artículo 3 **Definiciones**

A efectos **del presente Reglamento** ~~de la presente Directiva~~ se entenderá por:

- (1) «neumáticos C1, C2 y C3»: neumáticos de las categorías definidas en el artículo 8 del [Reglamento (CE) n.º.../... relativo a los requisitos de homologación para la seguridad general de los vehículos de motor]¹³;
- (2) «neumático de repuesto de uso provisional de tipo T»: neumático de repuesto de uso provisional diseñado para su utilización a presiones de inflado superiores a las prescritas para los neumáticos de tipo estándar y de estructura reforzada;
- (3) «punto de venta»: local en el que se expongan, **o** almacenen **y** pongan en venta neumáticos **para los usuarios finales**, incluidos los locales de exposición de automóviles en lo que respecta a los neumáticos ~~expuestos~~ no montados en los vehículos **que se pongan en venta para los usuarios finales**;
- (4) «publicaciones técnicas de promoción»: ~~todo material~~ **manuales técnicos, prospectos, folletos y catálogos impreso y electrónico impresos y electrónicos, así como páginas de venta por Internet**, ~~utilizado~~ **utilizados** en la comercialización **la promoción** de los neumáticos o los vehículos, **y destinados** ~~destinado~~ a los usuarios finales o a los distribuidores, en el que se describan los parámetros específicos de los neumáticos, ~~incluidos manuales técnicos, prospectos, páginas de venta por Internet, folletos y catálogos~~;

¹³ [NB: la actual clasificación de los neumáticos de la propuesta de Reglamento (COM(2008)316) omite los vehículos industriales ligeros (N1). Existe un acuerdo al nivel del Consejo para revisar la definición propuesta en el artículo 8 del documento COM(2008) 316 a fin de incluir los neumáticos N1, acuerdo que se materializará en el mes de octubre, a más tardar, antes de la adopción de la presente propuesta de Directiva sobre etiquetado de los neumáticos. Esta nota, cuyos fines son informativos para el proceso legislativo, deberá suprimirse en el momento de la aprobación de la Directiva].

- (5) «documentación técnica»: información relativa a los neumáticos, incluidos el fabricante o la marca del neumático; la descripción del tipo de neumático o el agrupamiento de los neumáticos con vistas a la declaración de las categorías de eficiencia en términos de consumo de carburante, adherencia en superficie mojada y ruido de rodadura exterior; los informes de los ensayos y la precisión de los mismos.
- (6) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrique un producto o que mande diseñar o fabricar ese producto y lo comercialice con su nombre o marca comercial.
- (7) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que introduzca un producto de un tercer país en el mercado comunitario.
- (8) «proveedor»: el fabricante, o su representante autorizado en la Comunidad, o el importador;
- (9) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del proveedor o del importador, que comercialice neumáticos;
- (10) «comercialización»: suministro remunerado o gratuito de un producto para su distribución o utilización en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial;
- (11) «usuario final»: consumidor (que puede ser un gestor de una flota de vehículos o una empresa de transporte por carretera), que compre o se suponga que va a comprar un neumático;
- (12) «parámetro esencial»: parámetro de un neumático, como la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada o el ruido de rodadura exterior, que tenga importantes repercusiones en el medio ambiente, la seguridad vial o la salud durante la utilización del neumático.

Artículo 4

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos

Los Estados miembros velarán por que los proveedores cumplan las disposiciones siguientes:

- ~~1.~~⁽¹⁾ **Los proveedores** deberán asegurar que los neumáticos C1 y C2 que se entreguen a los distribuidores o a los usuarios finales lleven en la banda de rodadura un adhesivo con la etiqueta indicativa de la categoría de eficiencia de carburante conforme al anexo I, parte A, y el valor medido del ruido de rodadura exterior conforme al anexo I, parte C.

Las etiquetas de los neumáticos C1 deberán indicar asimismo la categoría de adherencia en superficie mojada conforme al anexo I, parte B.
- ~~2.~~⁽²⁾ **El** formato del adhesivo contemplado en el apartado 1 será el descrito en el anexo II.
- ~~3.~~⁽³⁾ **En** las publicaciones técnicas de promoción, los proveedores indicarán la categoría de eficiencia en términos de consumo de carburante, ~~y de adherencia en superficie mojada, así como~~ el valor medido del ruido de rodadura exterior, **y, si procede, la**

categoría de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C1, C2 y C3, conforme a lo dispuesto en el anexo I y en el orden que se determina en el anexo III; para los neumáticos C2 y C3 también deberá indicarse el coeficiente medido de resistencia a la rodadura.

4. Los proveedores indicarán en sus sitios web de acceso público el coeficiente de resistencia a la rodadura, el valor medido del ruido de rodadura exterior y, si procede, el índice de adherencia en superficie mojada, en el caso de los neumáticos C1, C2 y C3.

5.(4) Los proveedores mantendrán la documentación técnica a disposición de las autoridades de los Estados miembros que así lo soliciten durante un periodo de cinco años a partir de la puesta en el mercado del último neumático de un tipo determinado; esa documentación técnica deberá presentar el nivel de detalle suficiente para permitir a las autoridades comprobar la exactitud de la información sobre eficiencia en términos de consumo de carburante, adherencia en superficie mojada y ruido de rodadura exterior consignada en la etiqueta.

Artículo 5

Responsabilidades de los distribuidores de neumáticos

~~Los Estados miembros velarán por que los distribuidores cumplan las disposiciones siguientes:~~

1.(1) **Los distribuidores** deberán asegurar que, en el punto de venta, los neumáticos llevan en un lugar claramente visible la etiqueta suministrada por los proveedores de conformidad con el artículo 4, apartado 1.

2.(2) **Deberán** facilitar a los usuarios finales, cuando los neumáticos puestos en venta no se hallen a la vista de aquellos, información sobre la categoría de eficiencia de carburante y de adherencia en superficie mojada, así como del valor medido del ruido de rodadura exterior de esos neumáticos.

3.(3) ~~indicar, en~~ **En** el caso de los neumáticos C1, y C2, **y C3, los distribuidores deberán declarar** la categoría de eficiencia de carburante, ~~y~~ **el valor medido del ruido de rodadura exterior y, si procede, la categoría de adherencia en superficie mojada, conforme a lo dispuesto en el anexo I, en las facturas o** junto con las facturas que entreguen a los usuarios finales cuando compren los neumáticos; ~~en el caso de los neumáticos C1, se indicará asimismo la categoría de adherencia en superficie mojada.~~

Artículo 6

Responsabilidades de los proveedores y distribuidores de ~~automóviles~~ vehículos

~~Los Estados miembros velarán por que los proveedores y distribuidores de automóviles cumplan las disposiciones siguientes:~~

1.(1) Los proveedores y distribuidores de **vehículos** ~~facilitarán asegurar que las publicaciones técnicas de promoción recogen~~ información sobre los neumáticos que se monten en los vehículos nuevos; esa información incluirá la categoría de

eficiencia de carburante indicada en el anexo I, parte A, el valor medido del ruido de rodadura exterior indicado en el anexo I, parte C, y, en el caso de los neumáticos C1, la categoría de adherencia en superficie mojada indicada en el anexo I, parte B, **en el orden especificado en el anexo III. Esa información se incluirá al menos en las publicaciones técnicas de promoción electrónicas y se proporcionará a los usuarios finales antes de la venta del vehículo.**

~~2.(2)~~ **C**uando puedan instalarse en un vehículo nuevo diferentes tipos de neumáticos, ~~sin que se ofrezca a los usuarios finales la posibilidad de elegir y~~ **no se ofrezca a los usuarios finales la posibilidad de elegir** entre esos tipos de neumáticos, las publicaciones técnicas de promoción ~~deberán indicar~~ **la información a que se refiere el punto 1 mencionará** las categorías inferiores de eficiencia de carburante y de adherencia en superficie mojada y el valor superior medido del ruido de rodadura exterior, ~~en el orden especificado en el anexo III.~~

~~3.(3)~~ **C**uando se ofrezca a los usuarios finales la posibilidad de elegir entre diferentes tipos de neumáticos para su instalación en un vehículo nuevo, ~~los proveedores de automóviles indicarán en las publicaciones técnicas de promoción las categorías de eficiencia de carburante y de adherencia en superficie mojada y el valor medido del ruido de rodadura exterior de esos tipos de neumáticos, en el orden especificado en el anexo III;~~ **se aplicarán las siguientes opciones:**

a) **Quando se ofrezca a los usuarios finales la posibilidad de elegir entre diferentes tamaños de llanta pero no entre otros parámetros del tipo de neumático, la información que se especifica en el apartado 1 deberá mencionar para cada tamaño de llanta, las categorías inferiores de eficiencia de carburante y de adherencia en superficie mojada y el valor superior medido del ruido de rodadura exterior;**

b) **salvo en los casos a que se refiere la letra a) del presente apartado, la información a que se refiere el apartado 1 incluirá las categorías de eficiencia de carburante y de adherencia en superficie mojada y el valor medido del ruido de rodadura exterior de todos los tipos de neumático que pueda elegir el usuario final.**

~~(4) cuando se ofrezca a los usuarios finales la posibilidad de elegir entre diferentes tipos de neumáticos para su instalación en un vehículo nuevo, los distribuidores de automóviles facilitarán información sobre las categorías de eficiencia de carburante y de adherencia en superficie mojada y sobre el valor medido del ruido de rodadura exterior de esos tipos de neumáticos antes de su venta.~~

Artículo 7 *Métodos de ensayo armonizados*

La información que deberá facilitarse en cumplimiento de los artículos 4, 5 y 6 sobre la categoría de eficiencia de carburante, el valor medido del ruido de rodadura exterior y la categoría de adherencia en superficie mojada se obtendrá con los métodos de ensayo armonizados indicados en el anexo I.

Artículo 8

Procedimiento de verificación

De acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo IV, los Estados miembros determinarán la conformidad de las categorías de eficiencia de carburante y adherencia en superficie mojada declaradas, según lo establecido en el anexo I, partes A y B, y del valor medido del ruido de rodadura exterior declarado, según lo establecido en el anexo I, parte C.

En relación con la evaluación de la conformidad, los Estados miembros también podrán recurrir a la documentación relativa a la homologación de tipos de neumáticos [Reglamento (CE) n° .../... relativo a los requisitos de homologación para la seguridad general de los vehículos de motor]¹⁴, además de la documentación técnica facilitada conforme al artículo 4, apartado 5.

Artículo 9

Mercado interior

1. Siempre y cuando se cumplan las disposiciones ~~de la~~ **del** presente ~~Directiva~~ **Reglamento**, los Estados miembros no prohibirán ni restringirán la puesta de neumáticos en el mercado por motivos relacionados con la información del producto que regula ~~la~~ **el** presente ~~Directiva~~ **Reglamento**.
2. Salvo cuando dispongan de pruebas en contrario, los Estados miembros considerarán que las etiquetas y la información sobre el producto se ajustan a lo dispuesto en **el** ~~la~~ presente ~~Directiva~~ **Reglamento**. Podrán solicitar a los proveedores que aporten la documentación técnica pertinente, **conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5**, para comprobar la exactitud de los valores declarados.

Artículo 10

Incentivos

Los Estados miembros no ofrecerán incentivo alguno en relación con los neumáticos clasificados por debajo de la categoría de eficiencia de carburante C **ni por debajo de la categoría C para la adherencia en superficie mojada**, que se describe en el anexo I, partes **A y B, respectivamente**.

Artículo 11

Modificaciones y adaptación al progreso técnico

Las medidas que se indican a continuación, destinadas a modificar elementos no esenciales ~~del~~ ~~de la~~ presente **Reglamento** ~~Directiva~~, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 13, apartado 2:

- 1) introducción de requisitos de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C2 y C3, siempre que se disponga de los métodos de ensayo armonizados adecuados;

¹⁴ DO L de... 2009, p...

- 2) ~~introducción de requisitos para otros parámetros esenciales, en la medida en que esos parámetros afecten al medio ambiente, la salud y la seguridad, se disponga de los métodos armonizados de ensayo adecuados y esos requisitos resulten rentables;~~ **adaptación, si procede, de la clasificación de la adherencia a las características específicas de los neumáticos concebidos específicamente para proporcionar en condiciones de hielo, de nieve o de ambos, un comportamiento mejor que el de los neumáticos normales en cuanto a la capacidad de iniciar o mantener el desplazamiento del vehículo;**
- 3) adaptación de los anexos I a IV al progreso técnico.

Artículo 12 **Cumplimiento**

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes en materia de vigilancia del mercado comprueben el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento conforme al Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en particular de conformidad con el artículo 41 de dicho Reglamento, en el que se establecen las sanciones.

Artículo 12 ***Sanciones***

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán las medidas necesarias para asegurarse de su ejecución.
2. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y le comunicarán inmediatamente toda modificación posterior de las mismas.

Artículo 13 ***Comité***

1. La Comisión estará asistida por un comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 14 ***Revisión***

1. ~~Transecurrido un periodo máximo de cinco años desde la fecha de aplicación de la presente Directiva, la~~ **La Comisión estudiará la necesidad de revisar el presente Reglamento, considerando entre otras cosas:** ~~las categorías de eficiencia energética y de adherencia en superficie mojada establecidas en el anexo I.~~

- a) la eficacia de la etiqueta en términos de conocimiento del usuario final;
 - b) si el régimen debe ampliarse para incluir neumáticos recauchutados;
 - c) si se deben introducir nuevos parámetros de neumáticos;
 - d) la información sobre parámetros de neumáticos facilitada por los proveedores y distribuidores de vehículos a los usuarios finales.
2. La Comisión presentará el resultado de esta evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo máximo de 5 años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15
Transposición

- ~~1. No más tarde del 1 de noviembre de 2011, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.~~

~~Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de noviembre de 2012.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

- ~~2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.~~

Artículo 16-15
Entrada en vigor

1. La **El** presente **Reglamento** ~~Directiva~~ entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. **El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2012.**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Artículo 17

~~Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.~~

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Anexo I
Clasificación de los parámetros de los neumáticos

Parte A: Categorías de eficiencia de carburante

Las categorías de eficiencia de carburante deberán determinarse en función del coeficiente de resistencia a la rodadura (*CRR*), con arreglo a la escala de la A a la G que se especifica más adelante, y medirse de acuerdo con el Reglamento CEPE nº 117¹⁵ **y sus enmiendas posteriores.**

Si un tipo determinado de neumático se homologa para más de una clase (por ejemplo, C1 y C2), el modelo de clasificación utilizado para determinar la eficiencia de carburante de ese tipo de neumático deberá ser el aplicable a la clase de neumático superior (es decir, C2, y no C1).

Neumáticos C1		Neumáticos C2		Neumáticos C3	
<i>CRR</i> en kg/t	Clase de eficiencia energética	<i>CRR</i> en kg/t	Clase de eficiencia energética	<i>CRR</i> en kg/t	Clase de eficiencia energética
$CRR \leq 6,5$	A	$CRR \leq 5,5$	A	$CRR \leq 4,0$	A
$6,6 \leq CRR \leq 7,7$	B	$5,6 \leq CRR \leq 6,7$	B	$4,1 \leq CRR \leq 5,0$	B
$7,8 \leq CRR \leq 9,0$	C	$6,8 \leq CRR \leq 8,0$	C	$5,1 \leq CRR \leq 6,0$	C
Vacía	D	Vacía	D	$6,1 \leq CRR \leq 7,0$	D
$9,1 \leq CRR \leq 10,5$	E	$8,1 \leq CRR \leq 9,2$	E	$7,1 \leq CRR \leq 8,0$	E
$10,6 \leq CRR \leq 12,0$	F	$9,3 \leq CRR \leq 10,5$	F	$CRR \geq 8,1$	F
$CRR \geq 12,1$	G	$CRR \geq 10,6$	G	Vacía	G

¹⁵ **DO L 231 de 29.8.2008, p. 19.**

Parte B: Categorías de adherencia en superficie mojada

Las categorías de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C1 deberán determinarse en función del índice de adherencia en superficie mojada (G), con arreglo a la escala de la A a la G que se especifica más adelante, y medirse de acuerdo con el Reglamento n° 117 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) **y sus modificaciones posteriores** ~~Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos por lo que se refiere a las emisiones del ruido de rodadura y a la adherencia en superficie mojada.~~

G	Categorías de adherencia en superficie mojada
$155 \leq G$	A
$140 \leq G \leq 154$	B
$125 \leq G \leq 139$	C
Vacía	D
$110 \leq G \leq 124$	E
$G \leq 109$	F
Vacía	G

Parte C: Ruido de rodadura exterior

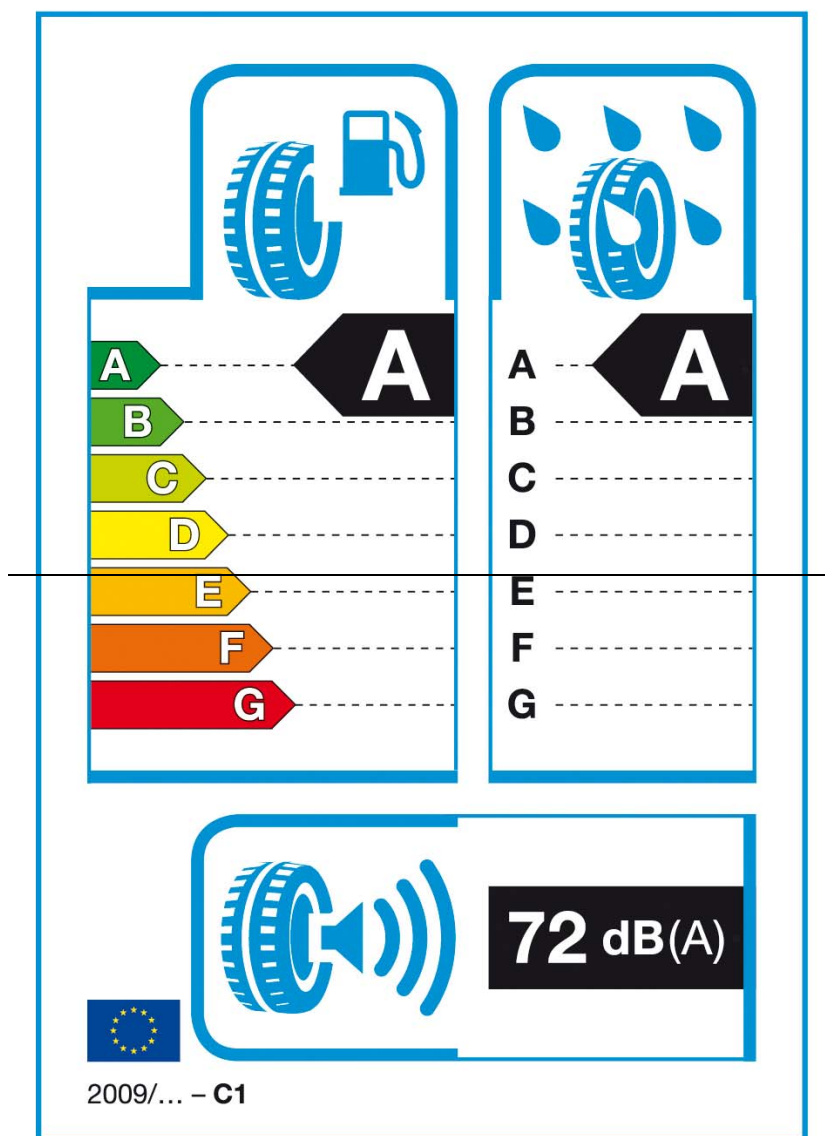
El valor medido del ruido de rodadura exterior se declarará en decibelios y se medirá de acuerdo con el Reglamento n° 117 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas **y sus modificaciones posteriores.** ~~Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos por lo que se refiere a las emisiones del ruido de rodadura y a la adherencia en superficie mojada.~~

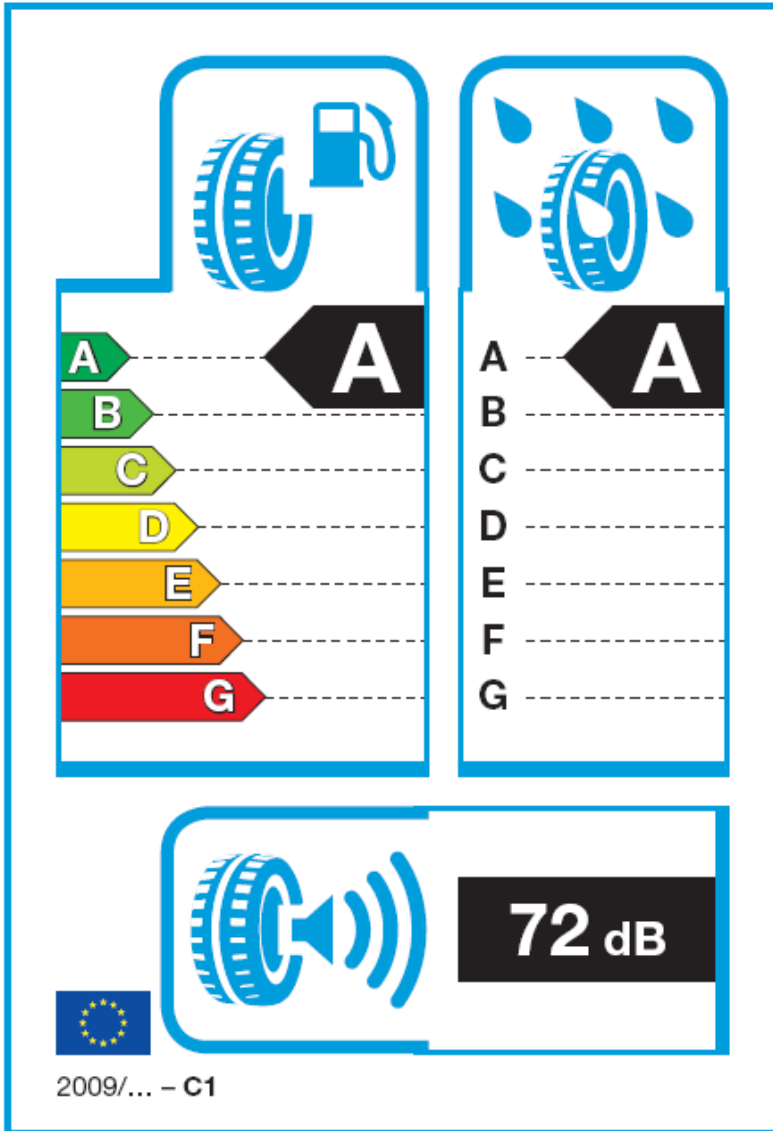
Anexo II: Formato de la etiqueta

El adhesivo mencionado en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, constará de dos partes: 1) una etiqueta impresa con el formato que se describe más adelante, y 2) un espacio en el que se indicará el nombre del proveedor de los neumáticos así como su línea, dimensiones, índice de carga, categoría de velocidad y otras especificaciones técnicas (en lo sucesivo: «espacio reservado a la marca»).

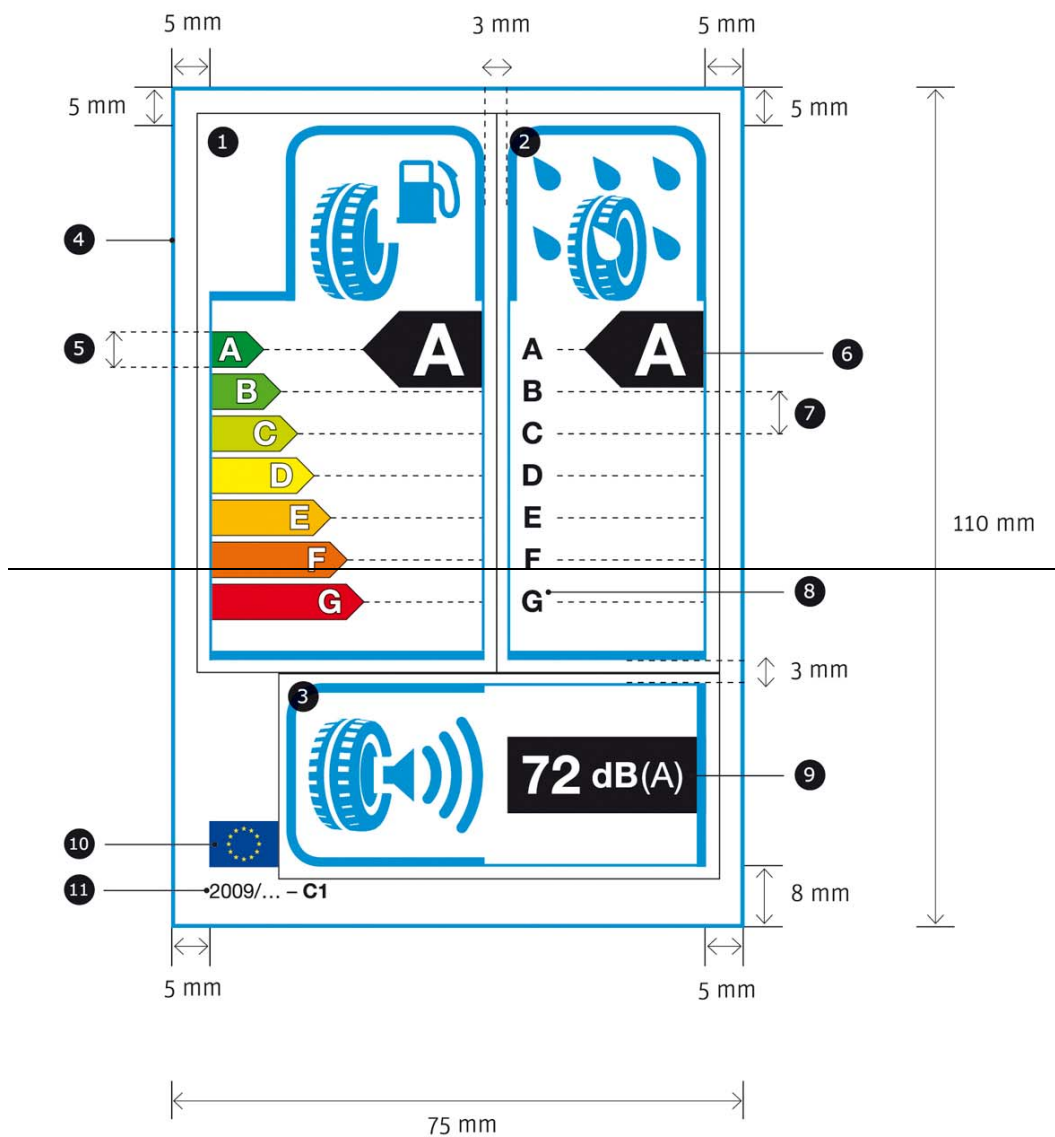
1. Diseño de la etiqueta

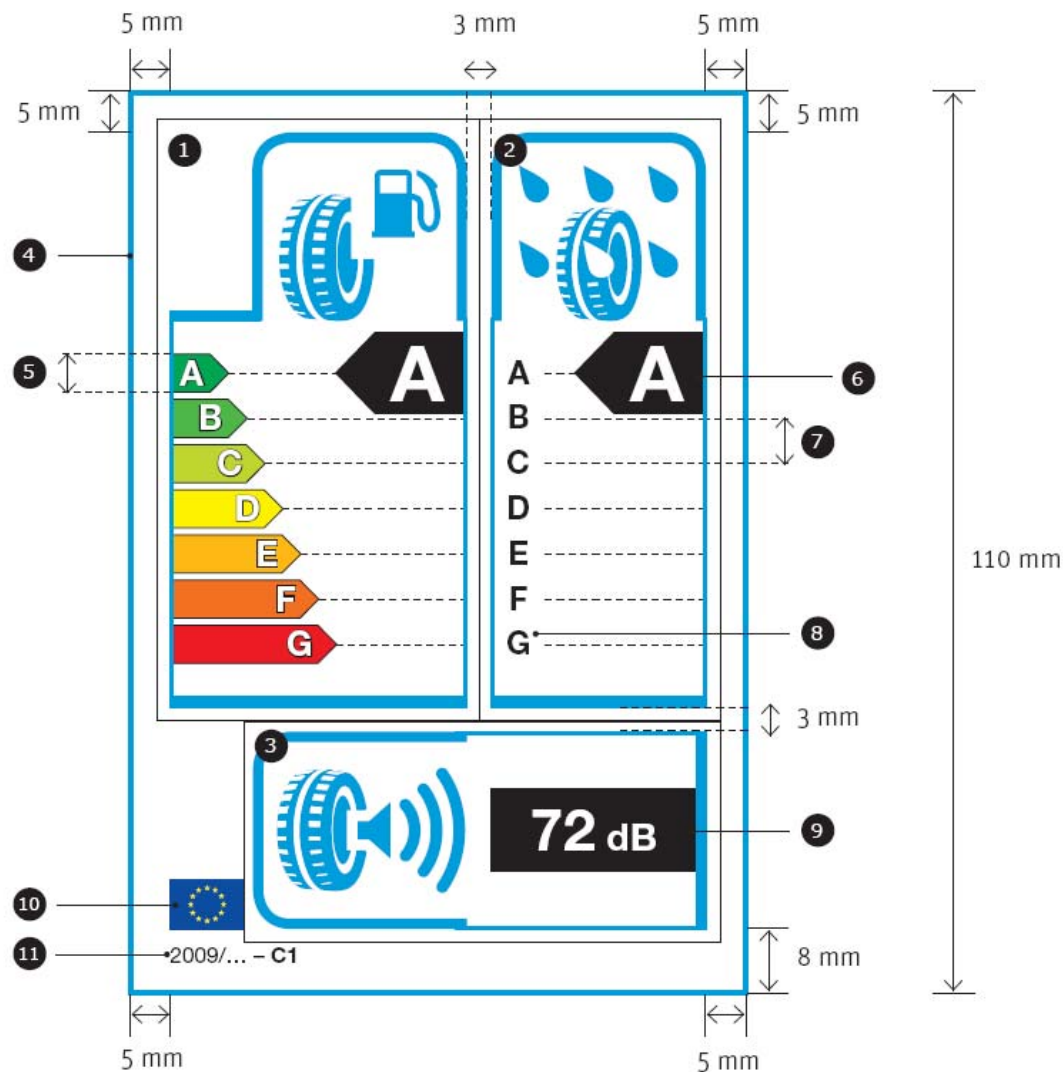
1.1 La etiqueta impresa en el adhesivo contemplada en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, deberá ajustarse a la ilustración que se reproduce a continuación:





1.2 A continuación figuran las especificaciones de la etiqueta:





1.3 La etiqueta medirá por lo menos 75 mm de ancho y 110 mm de alto. Cuando se imprima en un formato mayor, su contenido deberá conservar esas mismas proporciones.

1.4 La etiqueta deberá cumplir los requisitos siguientes:

Los colores serán CMYK (cián, magenta, amarillo y negro) y se indicarán con arreglo al ejemplo siguiente: 00-70-X-00: significa 0 % cián, 70 % magenta, 100 % amarillo y 0 % negro;

b) Los números que aparecen a continuación corresponden a los de la leyenda que figura en la sección 1.2;

① *Eficiencia de carburante*

Pictograma presentado: anchura: 19,5 mm, altura: 18,5 mm – Recuadro del pictograma: trazo: 3,5 pt, anchura: 26 mm, altura: 23 mm – Recuadro de la clasificación por categorías: trazo: 1 pt – Remate del recuadro: trazo: 3,5 pt, anchura: 36 mm – Color: X-10-00-05;

② *Adherencia en superficie mojada*

Pictograma presentado: anchura: 19 mm, altura: 19 mm – Recuadro del pictograma: trazo: 3,5 pt, anchura: 26 mm, altura: 23 mm – Recuadro de la clasificación por categorías: trazo: 1 pt – Remate del recuadro: trazo: 3,5 pt, anchura: 26 mm – Color: X-10-00-05;

③ *Ruido de rodadura exterior*

Pictograma presentado: anchura: 23 mm, altura: 15 mm – Recuadro del pictograma: trazo: 3,5 pt, anchura: 26 mm, altura: 24 mm – Recuadro del valor: trazo: 1 pt – Remate del recuadro: trazo: 3.5 pt, altura: 24 mm – Color: X-10-00-05;

④ *Reborde de la etiqueta:* trazo: 1,5 pt – Color: X-10-00-05;

⑤ *Escala de la A a la G*

– *Flechas:* altura: 4,75 mm, espacio: 0,75 mm, trazo negro: 0,5 pt – colores:

- A: X-00-X-00;
- B: 70-00-X-00;
- C: 30-00-X-00;
- D: 00-00-X-00;
- E: 00-30-X-00;
- F: 00-70-X-00;
- G: 00-X-X-00.

– *Texto:* Helvetica Bold 12 pt, 100 % blanco, ribete negro: 0,5 pt;

⑥ *Clasificación*

– *Flecha:* anchura: 16 mm, altura: 10 mm, 100 % negro.

– *Texto:* Helvetica Bold 27 pt, 100 % blanco;

⑦ *Líneas de la clasificación:* trazo: 0,5 pt, intervalo de la línea de puntos: 5,5 mm, 100 % negro.

⑧ *Texto de la clasificación:* Helvetica Bold 11 pt, 100 % negro;

⑨ *Valor del ruido*

– *Recuadro:* anchura: 25 mm, altura: 10 mm, 100 % negro.

– *Texto:* Helvetica Bold 20 pt, 100 % blanco;

– *Texto de la unidad de medición:* Helvetica Bold ~~Regular~~ para la '(A)' 13 pt, 100 % blanco;

⑩ *Logotipo de la UE:* anchura: 9 mm, altura: 6 mm;

⑪ Referencia ~~a la Directiva~~ **al Reglamento**: Helvetica Regular 7,5 pt, 100 % negra;

Referencia a la clase de neumático: Helvetica Bold 7,5 pt, 100 % negro;

c) El fondo debe ser blanco.

1.5 La clase de neumático (C1, C2 o C3) deberá indicarse en la etiqueta, en el formato señalado en la ilustración de la sección 1.2.

2. Espacio reservado a la marca

2.1 En el adhesivo, junto a la etiqueta, los proveedores deberán añadir su nombre así como la línea, dimensiones, índice de carga, categoría de velocidad y otras especificaciones de los neumáticos, en cualquier color, formato y diseño, siempre que las dimensiones del espacio reservado a la marca no superen una ratio de 4:5 del tamaño de la etiqueta y que el mensaje publicado junto a la etiqueta no interfiera con el mensaje de la propia etiqueta.

Anexo III
Información recogida en las publicaciones técnicas de promoción

1. La información sobre los neumáticos se facilitará en el orden siguiente:
 - i) categoría de eficiencia de carburante (letra A a G); **para los neumáticos C2 y C3 también se indica el coeficiente de resistencia a la rodadura;**
 - ii) categoría de adherencia en superficie mojada (letra A a G);
 - iii) valor medido del ruido de rodadura exterior (dB).

2. La información **facilitada en el punto 1** debe cumplir los siguientes requisitos:
 - i) ser fácil de leer;
 - ii) ser fácil de comprender;
 - iii) incluir, cuando existan distintas clasificaciones para un tipo determinado de neumático en función de su dimensión o de otros parámetros, la gama de prestaciones entre los peores y los mejores neumáticos.

3. Los proveedores deberán además indicar en su sitio web:
 - i) una explicación de los pictogramas impresos en la etiqueta;
 - ii) una declaración que refuerce el mensaje de que el ahorro de carburante y la seguridad vial dependen en gran medida del comportamiento del conductor, y, concretamente que:
 - la conducción ecológica puede reducir considerablemente el consumo de carburante;
 - para conseguir una mayor adherencia en superficie mojada y optimizar las prestaciones de ahorro de carburante, es preciso comprobar con regularidad la presión de los neumáticos;
 - es necesario respetar estrictamente y en toda circunstancia las distancias de frenado.

Anexo IV: Procedimiento de verificación

Para cada tipo o grupo de neumáticos determinado por el proveedor, se evaluará la conformidad de las categorías declaradas de eficiencia de carburante y de adherencia en superficie mojada y del valor medido del ruido de rodadura exterior, conforme al procedimiento que se describe a continuación:

- (1) se ensayará en primer lugar un neumático; si el valor medido se ajusta a la categoría declarada o al valor medido del ruido de rodadura exterior, el ensayo se considerará superado;
- (2) si el valor medido no se ajusta a la categoría declarada o al valor medido del ruido de rodadura exterior, se ensayarán tres neumáticos más. El valor medio de las mediciones de los cuatro neumáticos ensayados se utilizará para determinar la conformidad con la información declarada.